



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00259-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD-** y, la **FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES -FET-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Refiere el accionante que se desempeña como tecnólogo en radiología para el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS**, en condición de asociado al sindicato **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD-**, en virtud del contrato colectivo de trabajo celebrado entre este último con la **E.S.E. HUS**.

Relata que, el 29 de marzo de 2021, **DARSALUD** le notificó la apertura de un proceso disciplinario, como consecuencia de un daño de un equipo de radiología del **HUS**, el cual fue ocasionado dentro de su turno de trabajo y del que se dejó constancia en el libro de novedades del servicio, reportado posteriormente a **DARSALUD**.

Indica que el 31 de marzo de 2021, la comisión de aplicación de reglamentos y sanciones de **DARSALUD**, le notificó el fallo disciplinario en su contra, imponiéndole una sanción en grado de reparación económica por un valor de cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$5.387.380), los cuales se descontarían de su compensación fija mensual a partir del mes de marzo hasta octubre de 2021 en cuotas seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), y una cuota de ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$.187.380) en el mes de noviembre de la misma anualidad.

Afirma que, frente a la decisión proferida, presentó recurso dentro de los términos concedidos para tal efecto, el cual fue resuelto por la **FEDERACIÓN DE**



EMPRESARIOS Y TRABAJADORES -FET-, quien a través de escrito de fecha 13 de abril de 2021 confirmó la sanción impuesta, modificando el valor a descontar del pago de las compensaciones mensuales del accionante.

Indica que el documento que contempla la sanción, no posee la identificación de la persona natural que firma el mismo, y que solo cuenta con registro impreso del nombre de quien proyectó el documento. Además, afirma el accionante que la **FET**, no acreditó la competencia para resolver la apelación interpuesta y omitió registrar el NIT o registro sindical, lo que imposibilita la verificación ante el Ministerio de Trabajo en aras de constatar que se encuentran legalmente constituidos.

Precisa el accionante, que no suscribió autorización para que **DARSALUD** realizara descuento alguno por concepto de la sanción impuesta. También, indica que su compensación mensual es de una suma fija de \$1.954.737, a la cual se realizan los respectivos descuentos por concepto de salud, pensión, así como un embargo judicial por concepto de alimentos de \$422.003, y que, sumado a los demás descuentos, ascienden a una suma de \$637.715.

Afirma que, en el mes de marzo de 2021, **DARSALUD** descontó de su compensación el valor de \$651.516 por concepto de sanción en el grado de reparación económica, lo que, a su juicio, es *ilegal, exagerado e injusto*.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD-** y, la **FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES -FET-**, y se restituya el valor económico descontado de la compensación del accionante y, ordenar a las accionadas que se abstengan de realizar descuentos futuros por los hechos ventilados en el proceso disciplinario.

TRAMITE

Con auto del 27 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las accionadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-**, indicó que el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** no se encuentra vinculado como tecnólogo



directamente con la **E.S.E. HUS**, por cuanto la entidad no tiene vínculo contractual ni laboral con el accionante.

Afirma que, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, el proceso disciplinario mencionado se surte entre el accionante y **DARSALUD**, siendo aquella última una persona jurídica diferente a la **E.S.E. HUS**, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene la entidad que se opone a las peticiones base de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el amparo de los derechos enunciados por el accionante se derivan de una reclamación de origen laboral, con ocasión a un descuento efectuado a su compensación del mes de marzo de 2021, en atención al proceso disciplinario iniciado en su contra por **DARSALUD**, derechos frente a los cuales la **E.S.E. HUS** no tiene legitimación en la causa por pasiva, ni responsabilidad solidaria para disponerlo y garantizarlo al accionante, pues no existe ningún vínculo civil ni laboral con éste.

2. La **FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES -FET-**, precisa en su contestación que la Comisión de Aplicación de Reglamentos y Sanciones, es la figura avalada por la asociación **DARSALUD AT** dentro de sus estatutos y reglamento, para conocer y gestionar los procesos disciplinarios de sus afiliados partícipes.

Indica que dicha entidad, es la competente para conocer de la apelación con ocasión de los fallos disciplinarios emitidos por la asociación. Afirman que la **-FET-** es la organización regional de industria, a la cual se encuentra afiliada la Asociación, en virtud de los artículos 417, 418 y 426 del C.S.T.

Señala además que, de conformidad con el reglamento de la asociación, el tribunal de apelaciones de la FET es un órgano que contribuye en el asesoramiento de la tramitación de conflictos y cualquier reclamación y dirime controversias que se susciten en razón del desarrollo del contrato colectivo laboral.

Afirma que la sanción impuesta al accionante fue confirmada, y se modificó el valor a descontar, modulándose el descuento de \$650.000 pesos a \$400.000 pesos, pues el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** nunca informó que su asignación mensual estaba sujeta a embargos.

Refiere que debe declararse la improcedencia de la acción Constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se logra vislumbrar la relación entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la **FET**, pues de acuerdo a lo expresado en el escrito de tutela, es **DARSALUD AT** quien adelantó el proceso disciplinario y los descuentos respectivos.



Manifiesta de cara al argumento de prohibición de descuento por parte del empleador a trabajador, que en el presente caso no existe relación laboral alguna, por cuanto se está en el marco del contrato colectivo laboral suscrito entre el **HUS** y **DARSALUD**, y el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** adquirió la calidad de afiliado partícipe, aceptando las disposiciones del reglamento específico, en donde se establece como sanción a la falta disciplinaria, la sanción en el grado de reparación económica del costo del elemento. Por consiguiente, los sindicatos gozan de autonomía para establecer sus reglamentos, siendo válidos los descuentos que se llevaron a cabo por parte de la asociación de conformidad al debido proceso.

3. La **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD AT-**, contestó la presente acción constitucional manifestando que es una asociación de carácter sindical y que debe ser declarada improcedente la acción de tutela, como quiera que no cumple con los requisitos de subsidiariedad, y que el accionante debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos.

Afirma además, que no se logra demostrar que se haya causado un perjuicio irremediable y que el proceso disciplinario se llevó cumpliendo los derechos constitucionales, legales y prestacionales de que gozan sus afiliados.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.



La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de personas en especial grado de vulnerabilidad, quienes requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar la eliminación de una sanción disciplinaria monetaria, descontada de la asignación mensual el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ**, producida en el marco del contrato Colectivo Laboral suscrito entre el **HUS** y **DARSALUD AT**, dentro del cual el accionante posee la calidad de afiliado partícipe?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”²

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario, la amenaza se consumará en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.³

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que, brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

³ Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



- (i) *Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

4. CASO CONCRETO

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁵, el cual procede

⁴ El numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de



únicamente cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁶; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁸; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁹ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que el señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** acude a la acción de tutela con el fin solicitar la eliminación de un cobro a título de “*reparación económica del costo del elemento*”, descontada de su asignación mensual, correspondiente a una sanción disciplinaria de la que fue acreedor, producida en el marco del contrato Colectivo Laboral suscrito entre el **HUS** y **DARSALUD AT**, dentro del cual el accionante posee la calidad de afiliado partícipe.

En este escenario fáctico, es claro que el accionante cuenta con mecanismos

2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁷ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara)



judiciales para presentar la reclamación antes descrita, ante la jurisdicción ordinaria laboral, o el mecanismo de solución de controversias estipulado en el contrato sindical correspondiente. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que el proceso ordinario, es un espacio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor, pues en el mismo, el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la salvaguarda de sus derechos.

De igual forma, es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza del actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente¹⁰:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos fundamentales incoados. En el mismo sentido, debe señalarse que los mismos son idóneos y eficaces.

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante no hace parte de los sujetos de especial protección constitucional, pues no hace parte de la población de la tercera edad, tampoco se evidenció en el diligenciamiento que padezca algún tipo de discapacidad, claramente no es una mujer cabeza de familia, y tampoco pertenece a la población desplazada; eventos en los cuales requeriría de una particular consideración por parte de este Despacho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



señor **LUIS CHERTI ROJAS SUÁREZ** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD-** y, la **FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES -FET-**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5404dde26d56808bc5adc9c4aa0cfd10c3885a973178128bf8a6ca01b12175cf

Documento generado en 06/05/2021 12:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>